

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número **352/2024-C**
Juicio Ejecutivo Mercantil Oral

Ensenada, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en **definitiva** dentro del Expediente número **352/2024**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *veinte de mayo del año dos mil veinticuatro*, compareció ante este Juzgado el LIC. [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

- El pago de la cantidad de \$1,400,000.00 PESOS M.N. (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en concepto de suerte principal, amparada por el título de crédito denominado pagaré que en original anexo.
- El pago del intereses Moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta que quede totalmente cubierta la deuda reclamada, a razón del tipo 2 % mensual a partir de la fecha de su vencimiento.
- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

La parte actora narró los hechos que aparecen en su demanda, fundó la misma en derecho, acompañando la documental que obra a fojas cinco y seis (5 y 6) de autos, consistente en copia certificada de un pagaré cuyo original obra en el secreto de este Juzgado; por auto de fecha *veintidós de mayo del*

año dos mil veinticuatro, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuestas, ordenando emplazar a la parte demandada para que dentro del término de OCHO DÍAS compareciera a producir su contestación y en su caso, oponer las excepciones que tuviere.

Con fecha *treinta de julio del año dos mil veinticuatro*, se emplazó mediante Cédula Judicial a la parte demandada [REDACTED]. Por auto de fecha *diez de septiembre del año dos mil veinticuatro*, se le acusó la correspondiente rebeldía al demandado antes mencionado por no haber dado contestación dentro del término que para el efecto se les concedió, y dentro del auto de fecha *cinco de septiembre del presente año*, se fijó fecha para que tuviera verificativo la Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar de fecha *diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro*, se hizo constar comparecencia del LIC. [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de [REDACTED], así como la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED], ni de persona alguna que lo represente. Posteriormente se procedió a la depuración del procedimiento, haciendo constar que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se declaró cerrada la etapa de depuración. Procediéndose a la etapa de conciliación, no siendo posible conciliar a las partes debido a la incomparecencia de la parte demandada. Al no haber comparecido la parte demandada, no fue posible desahogar las etapas correspondientes a la audiencia preliminar a juicio, por lo que se procedió a la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por la parte actora en los términos que ahí quedaron precisados, teniéndose las pruebas desahogadas por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales públicas; de igual forma, se procedió a concentrar la audiencia preliminar con la audiencia de juicio, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza al no requerir diligenciación especial, como lo son la documental, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Acto seguido, con fundamento en el párrafo último del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, se procede a concentrar la presente diligencia con

la Audiencia de Juicio; pasándose a la etapa de alegatos, alegando únicamente la parte actora lo que su derecho convino, no así la demandada por no encontrarse presente. Finalmente, se procede a declarar abierta en audiencia pública la diligencia correspondiente, por lo que con fundamento en los términos del artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se declara el presente asunto visto y se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo **1077** del Código de Comercio establece: ***“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...”***

II. Los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio en vigor, ordenan que la sentencia definitiva es la que dispone del fondo del negocio, debiendo ser fundada en ley, clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar; asimismo el numeral 1194 del mismo Código establece que quien afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

III. Por razones de técnica procesal, toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada, y tratándose específicamente del juicio ejecutivo mercantil oral, a su vez debe examinarse la procedencia de la vía, exigencias que deben cumplirse aún de oficio por el Juzgador y solo en el caso de encontrarse satisfechos los requisitos anteriores, es menester emprender el estudio de las excepciones, ya que éstas no tienen otro objeto sino el de destruir o entorpecer la acción, lo cual únicamente es factible cuando la acción haya sido previamente acreditada.

IV. **La procedencia de la vía.**- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de

excepción y que por lo mismo, sólo tienen acceso a él quienes presenten un título de tal fuerza que produzca la presunción de culpabilidad en el demandado, derivada de la existencia del propio documento, (*Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Quinta Época, página 2113 a 2139, amparo directo 3928/30*).

V. En congruencia con lo anterior y teniendo como fundamento normativo el texto del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cabe apuntar que el documento fundatorio de la acción exhibido por la actora con su escrito inicial de demanda, mismo que obra en el secreto del Juzgado, según su literalidad reúne los requisitos previstos por los artículos 150, 151, 152, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, valioso por la cantidad de **\$1'400,000.00 pesos (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que indudablemente constituye un título de crédito de los denominados como pagaré, por cuya naturaleza de título ejecutivo, trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 7, 151 y 152 del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, resulta procedente la vía Ejecutiva Mercantil Oral intentada por el activo procesal, de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, en relación directa con los artículos 1390 Bis, 1390 Ter 4 y demás relativos del Código de Comercio.

VI. El estudio de la acción.- Como quedó asentado en líneas anteriores, el pagaré base de la acción constituye un título de crédito y de acuerdo a la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los títulos de crédito constituyen prueba preconstituída de la acción y tal carácter sólo puede destruirse con las excepciones oponibles a esta clase de documentos, correspondiendo a la parte demandada la carga de la prueba de las mismas.

VII. Efectivamente el pagaré fundatorio de la acción satisface los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, al no haber sido objetado en cuanto a su exactitud y autenticidad, atendiendo además a la **confesión ficta** de la parte demandada en cuanto a la suscripción del pagaré

en cuestión y su falta de pago puntual, derivada del hecho de **no haber dado contestación a la demanda instaurada** en su contra; misma que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio en vigor.

VIII. En este contexto, se estima que el pagaré base de la acción, consigna un derecho perfectamente reconocido por las partes, que define al acreedor y al deudor precisamente en la persona de la parte actora y la parte demandada respectivamente y determinan la prestación cierta, líquida, exigible y de plazo cumplido, consistente en la obligación de pagar la suma reclamada en el escrito inicial de demanda.

IX. En esta tesitura, al no haber acreditado el pasivo procesal haber dado cumplimiento a las prestaciones exigidas, dada la contumacia en que se constituyó; en consecuencia, es oportuno declarar procedente la acción intentada y deberá condenarse al demandado [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$1'400,000.00 pesos (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

Ahora bien, tal como se desprende del escrito inicial de demanda, específicamente en el inciso b), la parte actora solicitó el pago de intereses moratorios a razón del **2% (dos por ciento) mensual**; por lo que, una vez teniendo a la vista el documento base de la acción exhibido, se advierte que efectivamente fue pactado porcentaje mencionado; por lo que con fundamento en la jurisprudencia que al rubro reza: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, así como en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica) donde se prohíbe que una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo derivado de un préstamo, se entrará al análisis oficioso del interés pactado entre las partes para que no resulte excesivo, esto mediante una apreciación razonada, fundada y motivada de acuerdo a las circunstancias

particulares del caso y de las constancias de actuaciones que se tienen a la vista, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros establecidos en la tesis jurisprudencial antes citada.

Con base en lo anterior, podemos apreciar que de autos se desprende que la relación entre las partes se limita a una relación de suscriptor y acreedor respecto al documento base de la acción **(a)**, donde [REDACTED], tiene calidad de acreedor, mientras que [REDACTED], tuvo la calidad de suscriptor **(b)**, por otra parte, si bien es cierto la parte actora exhibió constancia de la cédula de identificación fiscal (fojas 8 y 9 de autos); también lo es que no se advierte que la actividad Financiera de la actora se encuentre regulada, esto es, que de las actuaciones no se advierte que el actor tenga como actividad preponderante el otorgamiento de préstamos con interés por medio de una institución bancaria debidamente acreditada por el Banco de México o que realice actividades comerciales o de inversión cuya ganancia reditúe en supremacía la tasa de interés por las instituciones bancarias del país **(b)**, así como tampoco el destino o finalidad del crédito, toda vez que la parte actora fue omisa en hacer manifestación al respecto y la demandada en dar contestación a la demanda instaurada en su contra **(c)**, así como lo fueron en manifestar si existía garantía para su pago **(f)**; siendo el monto de la suerte principal del documento que se reclama de **\$1'400,000.00 pesos (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, **(d)** con un plazo de crédito de un año, ya que fue suscrito en fecha *diecinueve de enero del año dos mil veintitrés*, y venció en fecha *diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro* **(e)**, es con base en todo lo anterior, que en la Suscrita se ha generado una convicción de que la fijación de un interés mensual del 2% (dos por ciento) no resulta excesivo ni usurario, toda vez que se encuentra dentro de los porcentajes que las Instituciones Bancarias utilizan para operaciones similares, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones que el Banco de México, ofrecen a sus usuarios por los diferentes tipos de servicios de crédito, desprendiéndose que a la fecha de suscripción del multicitado documento basal (enero de 2023) estas tenían un mínimo de 15.4%, y un máximo del 57.8% por concepto de intereses **(g)**, por lo que, el interés pactado entre las

partes, es decir, el **2% (dos por ciento) mensual**, no excede los parámetros utilizados por las instituciones bancarias; y si bien es cierto la Suscrita se encuentra facultada para inhibir de oficio la condición usuraria, también lo es que todo lo anterior ha generado convicción en este Juzgadora **(j)** que los intereses pactados por las partes son, por mucho, inferiores a los intereses más altos que las instituciones bancarias utilizan para cobros de créditos, razón por la cual se determina que el interés pactado es el que deberá prevalecer como condena.

X. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se condena a la parte demandada [REDACTED], pagar a favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$1'400,000.00 pesos (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, así como el pago de la cantidad que resulte de aplicar el **2% (dos por ciento) mensual**, por concepto de **intereses moratorios**, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; intereses que deberán ser regulados en el incidente correspondiente.

XI. Gastos y costas.- Se absuelve a ambas partes del pago de los gastos y costas originados a su contraria en virtud de la tramitación del presente juicio, toda vez que la condena de gastos y costas, *es aplicable únicamente a los juicios ejecutivos mercantiles*, mismos que son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio en vigor. En ese sentido, tenemos que las reglas para la procedencia y condena de gastos y costas, contenidas en el artículo 1084 del Ídem, **no son aplicables a los juicios orales mercantiles**, pues estos últimos son de diversa naturaleza a los juicios ejecutivos, y se encuentran previstos en un título especial que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Ídem; de los cuales no se desprende fundamento legal en cuanto a la procedencia de la condena de gastos y costas.

En consecuencia a lo anterior, se determina que las reglas para la

procedencia de los gastos y costas, contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, **tampoco son aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles orales**, en virtud de que el procedimiento en este tipo de juicios, como lo es en el presente asunto, está regido por las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil, tal como se desprende del artículo 1390 Ter 3 del Ídem, y como ya se expuso, los juicios orales mercantiles, se encuentran previstos en un título especial, del cual no se desprende fundamento legal en cuanto a la procedencia de la condena de gastos y costas; por tal motivo, resulta **improcedente** la condena de dicha prestación en el presente juicio.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

*El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, **no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial**, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 83/2015. Luis Roberto Berruco Ortiz y/o Luis Roberto Berruco Ortiz. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1325 y relativos del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil Oral seguida en este juicio en la que la parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], la cantidad de **\$1'400,000.00 pesos (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, así como el pago de la cantidad que resulte de aplicar el **2% (dos por ciento) mensual**, por concepto de **intereses moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, intereses que deberán ser cuantificados en el incidente respectivo.

TERCERO.- Se **absuelve** a la parte demandada [REDACTED], de pagar los gastos y costas originados con motivo del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando XI de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada [REDACTED], un término improrrogable de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de las condenas impuestas, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo en dicho término, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa previstas por la Ley.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana **Licenciada MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil Provisional de este Partido Judicial, ante la Ciudadana **Licenciada SONIA DEL REAL GÓMEZ**,

Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Expediente número 352/2024.-
Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.-
mjrm.**

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,857** de fecha **25 del mes de septiembre de 2024**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS